



OFICINA DE LA
PROCURADORA DE LAS MUJERES

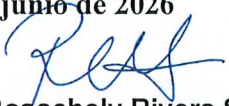
OPM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez
Procuradora de Las Mujeres

Número: 9778

Fecha: 23 de junio de 2026


Aprobado: Rosachely Rivera Santana
Secretaría de Estado
Departamento de Estado

REGLAMENTO PARA LA REVISIÓN Y COORDINACIÓN DE TALLERES EDUCATIVOS AL AMPARO DE LA LEY 156-2012

2026

ÍNDICE

Artículo 1	Disposiciones Generales	3
Artículo 2	Autoridad Legal	3
Artículo 3	Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio	3
Artículo 4	Definiciones	4
Artículo 5	Aplicación	7
Artículo 6	Procedimiento	8
Artículo 7	Requisitos de Programa o Taller	9
Artículo 8	Registro de Talleres Autorizados	9
Artículo 9	Duración de Taller	10
Artículo 10	Incumplimiento de Orden de Programa	10
Artículo 11	Costos del Programa	11
Artículo 12	Investigación	11
Artículo 13	Inspección de los Expedientes de los Participantes	11
Artículo 14	Certificado de Participación	11
Artículo 15	Violaciones Reglamentarias	12
Artículo 16	Salvedad	12
Artículo 17	Derogación.....	12
Artículo 18	Vigencia	12

**REGLAMENTO PARA LA REVISIÓN Y COORDINACIÓN
DE TALLERES EDUCATIVOS AL AMPARO DE LA LEY 156-2012**

ARTÍCULO 1- DISPOSICIONES GENERALES

Este reglamento se conocerá con el nombre de "*Reglamento para la Revisión y Coordinación de Talleres Educativos al Amparo de la Ley 156-2012*", en adelante “Reglamento”.

ARTÍCULO 2- AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga de conformidad con las responsabilidades y poderes conferidos a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres creada en virtud de las disposiciones de la *Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres*, Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada (“Ley Núm. 20-2001”); las disposiciones de la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada (“Ley Núm. 54-1989”); la Ley Núm. 156 de 5 de agosto de 2012 (“Ley Núm. 156-2012”); y la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada (“Ley Núm. 38-2017”).

ARTÍCULO 3 - PROPÓSITO, RESUMEN EJECUTIVO Y ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La Ley Núm. 156-2012 encomendó a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres la responsabilidad de desarrollar mecanismos educativos y preventivos dirigidos a atender situaciones relacionadas con la violencia doméstica en etapas tempranas. Mediante esta legislación se reconoce la importancia de complementar las herramientas de protección existentes con alternativas de carácter educativo que contribuyan a reducir la incidencia de conductas violentas y promuevan una mayor comprensión de las consecuencias personales,

familiares y sociales asociadas a la violencia de género.

Este Reglamento tiene como propósito establecer las normas y procedimientos para la administración, implantación y supervisión de los programas o talleres educativos dirigidos a personas que sean referidas por los tribunales conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 156-2012. Su objetivo principal es ofrecer una intervención temprana que permita a los participantes comprender el alcance de la Ley Núm. 54-1989, según enmendada, identificar conductas constitutivas de violencia doméstica y desarrollar herramientas que promuevan relaciones interpersonales libres de violencia.

Asimismo, este Reglamento procura fortalecer el componente preventivo del sistema de protección mediante la educación y concienciación de aquellas personas respecto de las cuales un tribunal haya identificado indicadores que justifiquen una intervención educativa. De esta manera, se busca reducir la reincidencia, prevenir futuras manifestaciones de violencia y fomentar el cumplimiento de las órdenes de protección como medida de seguridad para las víctimas y sus familias.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres certifica que la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no representa un impacto fiscal adicional significativo para la Agencia ni para la ciudadanía. Por el contrario, su implantación fortalece los esfuerzos de prevención, educación y seguridad pública promovidos por la legislación vigente y contribuye al adelanto de la política pública dirigida a erradicar la violencia doméstica en Puerto Rico.

ARTÍCULO 4- DEFINICIONES

Las palabras y frases utilizadas en este reglamento serán interpretadas según el contexto y el significado aceptado por el uso común y corriente; las utilizadas en tiempo presente incluyen también el tiempo futuro; las utilizadas en el género masculino incluyen también el femenino y el

neutro, salvo en aquellos casos que su interpretación resultare ilógica. El número singular también incluye el plural.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras - creada en virtud de la *Ley para crear la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras*, Ley Núm. 449 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada (“Ley Núm. 449-2000”). Es la Junta con capacidad de establecer los requisitos mínimos necesarios para la operación de los programas de desvío, por lo que tienen la potestad para certificar, denegar, suspender, cancelar o revocar el permiso de los programas que no cumplan los requisitos.
- b. OPM - Oficina de la Procuradora de las Mujeres, creada en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 20-2001.
- c. Orden de protección -significa todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en el cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica, según establece la Ley Núm. 54-1989.
- d. Persona – se refiere a toda persona natural o jurídica.
- e. Peticionado – se refiere a toda persona contra la cual se solicita una orden de protección y se expide la misma.
- f. Peticionario- significa toda persona de dieciocho (18) años o más de edad que solicita de un tribunal que expida una orden de protección.
- g. Programa o Taller – se refiere al cualquier programa con Licencia, emitida por

la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras, de conformidad con la Ley Núm. 449-2000.

- h. Proveedor – se refiere a una persona o Programa autorizado, mediante la Ley Núm. 449- 2000 y este Reglamento, a ofrecer talleres de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 156-2012.
- i. Registro- se refiere al Registro de los Talleres o Programas autorizados.
- j. Reglamento 9257 – se refiere al Reglamento 9257 del 28 de enero de 2021, conocido como el *Reglamento para Evaluación y Licenciamiento de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras*, adscrito a la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras.
- k. Relación de pareja- significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual y los que han procreado entre sí un hijo o una hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.
- l. Tribunal- significa el tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia y las oficinas de los jueces municipales.
- m. Violencia Domestica – Significa el empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución o violencia económica contra una persona por parte de su cónyuge, excónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un. hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas

involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

ARTÍCULO 5 - APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento para la imposición de un Programa o Taller de educación serán aplicables de manera discrecional por el Tribunal. Si durante el procedimiento de expedición de una Orden de Protección el Tribunal adviene en conocimiento de la probabilidad de que la conducta de Violencia Domestica se esté llevando a cabo, ordenará al Peticionado someterse a un Programa o Taller de educación. Dicho Programa o Taller servirá de prevención a la ocurrencia o reincidencia de conducta maltratante. En los casos en que el Peticionado haya estado sujeto a más de una Orden de Protección en su contra con la misma o cualquier otra parte Peticionaria y esa información sea conocida o presentada al Tribunal, el Juez ordenará al Peticionado la inscripción de manera obligatoria en un Programa o Taller.

ARTÍCULO 6 – PROCEDIMIENTO

El Tribunal tendrá discreción, luego de haber escuchado la prueba que se le presente o a petición del Ministerio Publico, de imponer como condición adicional a la solicitud de la Orden de Protección, que el Peticionado participe de manera compulsoria de un Programa o Taller de educación, ya sea el mismo público o privado. Dicho Programa o Taller deberá estar dirigido al alcance de la Ley Núm. 54-1989 y a concienciar sobre los efectos nocivos de la violencia domestica sobre la familia. El Tribunal deberá ordenar y establecer que el Peticionado tome el Taller o Programa como parte de las disposiciones a cumplir al expedir la Orden de Protección. En la misma deberá consignar el tiempo requerido al Peticionado para cumplir con dicha condición adicional.

Una vez ordenado el Taller o Programa, según lo dispuesto anteriormente, el Peticionado tendrá tres (3) días laborables para presentarle evidencia al Tribunal que se ha inscrito en algún Programa o Taller de los autorizados en virtud de la Ley Núm. 449-2000 y el Reglamento 9257. Al momento del vencimiento de la Orden de Protección, el Peticionado deberá presentar evidencia al Tribunal del cumplimiento de haber tornado el Programa o Taller educativo por el tiempo ordenado. Igualmente, si durante el transcurso de la Orden de Protección, y antes de que termine su vigencia, el Peticionado cumplió con dicha condición especial, podrá, mediante notificación escrita, someter evidencia del cumplimiento de la misma al Tribunal. Las notificaciones y evidencias sobre el cumplimiento de la condición adicional relacionada al Taller o Programa podrán ser recibidas y examinadas por cualquier Juez del Tribunal.

ARTÍCULO 7 - REQUISITO DEL PROGRAMA O TALLER

Ninguna persona natural o jurídica podrá ofrecer Talleres o Programas educativos en virtud de la Ley Núm. 156-2012 sin estar previamente autorizado y licenciado por la *Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras*, conforme dispone el Reglamento 9257 y este Reglamento.

ARTÍCULO 8 - REGISTRO DE TALLERES O PROGRAMAS AUTORIZADOS

La OPM mantendrá vigente y actualizado un *Registro de los Talleres o Programas autorizados* que estará disponible para el público en general y a las Regiones Judiciales del Tribunal de Primera Instancia. Tal Registro especificará si los Talleres o Programas autorizados son gratuitos, su costo, el área geográfica en que se ofrecen y la fecha de los mismos.

Es la *Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras*, en virtud de la Ley Núm. 449-2000 y el Reglamento 9257, quienes tienen a su cargo la evaluación de los programas con el fin de otorgar permisos, licencias y

certificaciones. De igual forma, también tienen la facultad para la supervisión y revisión de esos Programas de reeducación y readiestramiento que contempla la Ley Núm. 54-1989. En el descargo de su responsabilidad, es la *Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras* quien establecerá las guías, los parámetros y los criterios que deberán ser satisfechos para la obtención de los permisos, licencias y las certificaciones.

ARTÍCULO 9 - DURACIÓN DEL TALLER

Todo Taller o Programa de educación ordenado por el Tribunal en virtud de la Ley Núm. 156-2012, deberá ser completado por el Peticionado por el tiempo que disponga el Tribunal. En ningún caso el termino de dicho Programa o Taller podrá ser menor de treinta (30) horas.

ARTÍCULO 10 - INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE PROGRAMA O TALLER

Habiendo transcurrido el periodo de vigencia de la Orden de Protección sin que la parte Peticionada haya notificado y evidenciado al Tribunal el cumplimiento de la presente disposición, la Orden de Protección podrá ser extendida por un término similar al original. En caso de incumplimiento, el Tribunal vendrá obligado a citar a las partes a una vista para verificar el incumplimiento de la parte Peticionada. Luego de la prueba presentada en dicha vista, de haberse cumplido parcialmente o no cumplido con la condición adicional del Programa o Taller, el Tribunal deberá tomar las medidas para garantizar el cumplimiento del mismo. Entre las medidas a tomar por el Tribunal en dicha vista se podrá considerar: (i) extender la orden de protección por el periodo que reste del Programa o por un término igual al original de la Orden de Protección expedida, y/o (ii) encontrar a la parte peticionada incurso en desacato por incumplimiento de la Orden de Protección al no cumplir con la condición adicional.

Las determinaciones de un Juez con relación a la necesidad de imponer a un Peticionado la

condición adicional de participar en un Taller o Programa enfocado en concienciar en el alcance de la Ley Núm. 54-1989 y sus efectos nocivos sobre la familia, se tiene que cumplir independiente de que se retire la Orden de Protección.

ARTÍCULO 11 - COSTOS DEL PROGRAMA

El Tribunal impondrá a la parte Peticionada el pago de los costos del Programa o Taller. Aun así, existen varios programas de educación libre de costos pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico. No obstante, en caso de que la parte Peticionada demuestre su incapacidad para sufragar el costo del programa o taller y la imposibilidad de acceso a los programas libres de costos, la parte Peticionada estará sujeta a horas de servicio comunitario en calidad de pago por el costo o el taller.

ARTÍCULO 12 – INVESTIGACIONES

En el descargo de sus funciones de fiscalización, delegadas en virtud de la Ley Núm. 20-2001 y la Ley Núm. 156-2012, la OPM podrá llevar a cabo inspecciones, investigaciones o auditorías sobre cualquier Proveedor, Persona que brinde Talleres o Programas para la educación de los/as Peticionados/as, como parte de las disposiciones estatutarias y en virtud de este Reglamento.

ARTÍCULO 13-INSPECCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PARTICIPANTES

Los expedientes de los participantes serán de naturaleza confidencial, según reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, y será deber del Proveedor y sus funcionarios/as a cargo, salvaguardar esa confidencialidad.

ARTÍCULO 14 - CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN

Todo Proveedor deberá entregar a cada participante que concluya satisfactoriamente el Programa o Taller una certificación que acredite el tiempo de duración y la participación

ARTÍCULO 15- VIOLACIONES REGLAMENTARIAS

Cualquier violación a las disposiciones de la Ley Núm. 156-2012 y este Reglamento podrá conllevar una sanción de hasta \$10,000.00 por parte de la OPM de conformidad con la Sección VI Artículo 10 (h) de la Ley Núm. 20-2001.

ARTÍCULO 16- SALVEDAD

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada nula por algún Tribunal competente, esa declaración no afectará las demás disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 17 - DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 8368, *Reglamento para la Revisión y Coordinación De Talleres Educativos Al Amparo De La Ley 156-2012*, aprobado por la OPM y radicado en el Departamento de Estado el 28 de mayo de 2013.

ARTÍCULO 18 – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de mayo de 2026.

Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez
Procuradora de las Mujeres
Oficina de la Procuradora de las Mujeres